

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad y el RUNT.

Radicado: 11001400303220220125700.

Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal al debido proceso presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha levantado la orden de embargo que existe sobre el vehículo de placas EBX-915, y, por ende, no ha permitido la tradición de dicho vehículo en virtud de la garantía mobiliaria que tiene a su favor.

Por lo anterior, deprecó que se proceda a la tradición del citado automotor, que se descargue del sistema el embargo existente y que de ello se remita constancia al accionante.

La Secretaría de Movilidad señaló que lo pretendido le corresponde al Consorcio Circulemos Digital, quien es quien debe levantar el embargo cuestionado. En consecuencia, solicitó denegar el amparo respecto a lo que ella corresponde.

El Consorcio Circulemos Digital suplicó negar el amparo por constituirse un hecho superado, ya que el 7 de diciembre pasado levantó la medida cautelar objeto de reproche, lo cual fue comunicado el 9 de diciembre siguiente, indicándole al accionante, que ya puede acercarse a realizar los trámites de tradición del vehículo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada ha bloqueado los trámites para la tradición de la garantía mobiliaria a su favor, y, con ello vulnera sus derechos, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Y añadió:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la

¹ Sentencia, T-001 de 1992

administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

En el sub lite, bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad antes mencionado, dado que ninguna evidencia revela que no existan medios idóneos para la defensa de los derechos de la entidad accionante, ni que la presente acción se presente para evitar un perjuicio irremediable, o que la accionante sea un sujeto de especial protección, es más, el presente amparo, tiene fines económicos palpables y evidentes, lo cual hace inviable tal reclamo a través de esta especial justicia.

Sin embargo, en gracia de discusión, respecto al debido proceso en la sentencia 248 de 2013 de la Corte Constitucional, se ha indicado:

El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la acción se promovió el 6 de diciembre de 2022, y que la entidad accionada levantó la cautela de forma efectiva el 7 de diciembre de 2022, posteriormente, el 9 de diciembre se notificó de ello al accionante, donde además se le indicó cual era el trámite a seguir para proceder a la tradición del vehículo objeto de reproche.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario preferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos

fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración a los derechos del accionante, pues se levantó la cautela objeto de controversia, y se indicó el trámite a realizar para la tradición del vehículo con placas EBX-915.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al debido proceso invocado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones consideradas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5034535b966ec373ccd8b31c60e23d5a3cc11f8f11bad1cb49d2285778222dc9**

Documento generado en 16/12/2022 11:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>